



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

934/2021

Nombre del sujeto obligado

Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

28 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Se me niega el derecho que tengo para acceder a mis datos personales, ya que al momento que realice la solicitud no me entregan lo petitionado...” Sic Extracto.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado **en su informe de ley dio respuesta a lo petitionado, independientemente de la naturaleza de la solicitud**, dejando sin material el presente recurso de revisión
Se Apercibe

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **05 cinco de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente...

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI toda vez que el sujeto obligado, condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 02286021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Por este medio solicito la elaboración de oficio de baja de Sedar ante Pensiones del Estado (*****

*nombre de la solicitante***)*.

Pidiéndole me sea notificado por ésta misma vía la fecha en que esté disponible, de antemano, agradezco su atención al presente y quedo en espera de su amable respuesta. En el portal de transparencia no permite la visualización completa del nombre del beneficiario.

(Imágenes de la Identificación Oficial de la solicitante por ambos lados)” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ En respuesta a su solicitud se informa que lo que usted solicita es un trámite, por lo tanto no encuadra en la materia que nos ocupa, que es, solicitud de información pública, importante mencionar que “información pública” es aquella información que generen, posean o administren lo sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.- Art. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Motivo por el cual se le pide tener acercamiento con la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos, a continuación, dejo los correos de contacto de dichas áreas...” sic extracto

Luego entonces, el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Se me niega el derecho que tengo para acceder a mis datos personales, ya que al momento que realice la solicitud no me entregan lo peticionado ya que se menciona que no es una solicitud de acceso, pero también es bien sabido que la UT tiene la obligación de realizar la reconducción de la solicitud si ésta no está bien presentada por el peticionario; por ende se me está violentando a mi derecho ARCO y la unidad incumple con las obligación es que marca la Ley de la mayoría, esto con fundamento en lo establecido en los artículo 25 bis, 25 fracción V, 26.1 fracción 1.31 y 78.1 por ende solicito que se me entregue lo peticionado en la solicitud de origen, ya que en esta acompaño mi credencial emitida por el INE, con el cual acredito mi personalidad.” Sic.

Con fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado vía correo electrónico y sistema Infomex.

Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **COBAEJ/DG/UTA/119/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 13 trece de mayo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco **ratifica su respuesta** en virtud de lo siguiente.

1º Respecto a la parte que dice: *“Se me niega, el derecho que tengo para acceder a mis datos personales, ya que al momento que realice la solicitud no me entregan lo peticionada ya que se menciona que no es una solicitud de acceso...”* esta Unidad a mi digno cargo no niega el derecho de acceso en ningún momento, lo que se respondió al solicitante fue que lo que peticiona es un **TRÁMITE**, puesto que, lo que solicitó es la **elaboración** de un oficio de baja, mismo que es competencia de la Dirección Administrativa.

2º Respecto a la parte que dice: *“...pero también es bien sabido que la UT tiene la obligación de realizar la reconducción de la solicitud si esta no está bien presentada por el peticionario...”* No se recondujo la solicitud en virtud de que lo que solicita es un **TRÁMITE**, el oficio que pide que se elabore no aplica para una solicitud de acceso a la información pública o de derechos ARCO.

3º Respecto a la parte que dice: *“...por ende se me está violentando a mi derecho ARCO y la unidad incumple con las obligaciones que marca la Ley de la materia, esto con fundamento en lo establecido en los artículos: 25 bis, 25 fracción V, 26.1 fracción I, 31.1 y 78.1...”* Esta Unidad a mi digno cargo en ningún momento incumple con lo mencionado, toda vez que, en todo momento se le dio el seguimiento a la solicitud informándole que lo que solicita es un trámite e inclusive se le orientó para que asistiera al área correspondiente para el desahogo del mismo.

Asimismo, y en aras de la máxima transparencia y proactividad de esta Unidad de Transparencia se le informó al solicitante que el suscrito notificó a la Dirección Administrativa para que le fuera dando seguimiento a su trámite, tal acto surgió efectos, pues se informa que dicho oficio ya fue elaborado y está listo para su entrega.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del recurso, se advierte que **el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta a lo peticionado, independientemente de la materia de la solicitud.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Por este medio solicito la elaboración de oficio de baja de Sedar ante Pensiones del Estado (**** nombre de la solicitante***).*

Pidiéndole me sea notificado por ésta misma vía la fecha en que esté disponible, de antemano, agradezco su atención al presente y quedo en espera de su amable respuesta. En el portal de transparencia no permite la visualización completa del nombre del beneficiario.

(Imágenes de la Identificación Oficial de la solicitante por ambos lados)” Sic.

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado, manifestó el sentido negativo de la información toda vez que se trataba de un trámite, mas no una consulta de información pública.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele en virtud de que, si bien, la vía no es la idónea el sujeto obligado tuvo que realizar la reconducción de la solicitud, por lo que volvió a solicitar lo de origen.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, en el que una vez entregado se advierte que el sujeto obligado se pronuncia sobre los agravios de la recurrente aludiendo a que no se le dio dicha reconducción debido a que se trata de un trámite, contrario sensu a lo que engloba la información pública, sin embargo, en aras de la máxima transparencia y como actos positivos, su solicitud fue remitida a la Dirección competente y se elaboró el oficio que solicitaba la ciudadana.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que, si bien, le asistía la razón a la ciudadana en su agravio de la correcta reconducción de la solicitud, ya que el sujeto obligado no realizó dicho trámite encuadrado en el artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.

1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

Así como el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECONDUCCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO POR LA VÍA QUE CORRESPONDA. AGP-ITEI/014/2018, que establece el trámite que deberán seguir los sujetos obligados ante este tipo de situaciones:

XI. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su calidad de Organismo Garante Nacional, en su facultad interpretativa ha emitido diversos criterios de interpretación que sirven de referencia a los Organismos Garantes Estatales, en la aplicación e interpretación de la Ley; a este respecto, emitió el Criterio 08/09, que en lo que aquí interesa señala:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. ...

XII. Que en términos de lo antes referido, y toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo permite, es factible para este Pleno determinar que, a efecto de cumplir con los objetivos tanto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en aras de garantizar su cumplimiento a través de procedimientos sencillos y expeditos, los sujetos obligados deben

subsanan los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, cuando en realidad, la información solicitada corresponda al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán dar trámite y reconducir las solicitudes de conformidad con la naturaleza del derecho solicitado.

XIII. Para la reconducción de las solicitudes ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. La reconducción de solicitudes, será aplicable ya sean de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, y que sean presentadas a través del Sistema Infomex Jalisco, o por cualquiera de los medios autorizados para ello.
- II. En caso de que se requiera prevenir al solicitante en términos de los artículos 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 72, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el plazo para la reconducción comenzará a computarse una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a prevención.
- III. En caso de no ser necesario efectuar la prevención al solicitante, el término establecido en el artículo 56, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la reconducción de una solicitud, comenzará a computarse al día siguiente de la presentación de la solicitud.
- IV. En cualquier caso, una vez efectuada la reconducción, los sujetos obligados deberán dar trámite a la solicitud, ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, en los términos y plazos de la Ley que corresponda.
- V. Por si solo el paso de la reconducción, no interrumpe los plazos para dar respuesta por parte de los sujetos obligados.
- VI. Para efecto de la reconducción de solicitudes a través del Sistema Infomex Jalisco o Plataforma Nacional de Transparencia, se llevará a cabo los ajustes pertinentes, atendiendo las líneas de tiempo que se adjuntan al presente Acuerdo, como Anexo Único.
- VII. Los sujetos obligados deberán considerar que, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a datos de salud, éste puede ser tramitado tanto por la vía del acceso a la información, como del ejercicio de derechos ARCO, en cuyo caso, deberá seguirse el procedimiento señalado por el Pleno del Instituto, en la resolución de las Consultas Jurídicas 001/2017 y su acumulada 002/2017.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado fue omiso en realizar la debida reconducción de la solicitud de información pública a una de ejercicio de acceso a datos personales.

No obstante lo anterior, analizada la solicitud de información, o bien, de ejercicio de derecho arco en la vía de acceso, se tiene que lo requerido, así como menciona el sujeto obligado, corresponde a un trámite, un documento que se presume aún no está generado por el sujeto obligado ya que la ciudadana solicita textualmente:

*“la **elaboración** de oficio de baja de Sedar ante Pensiones del Estado (**** nombre de la solicitante ***).” Sic*

Se hace de su conocimiento que para el ejercicio de los Derechos ARCO la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que dicha materia es aplicable a **cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia del lugar, la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.**

Así que la ciudadana al requerir la elaboración de un oficio que no obra en dichos soportes físicos o electrónicos del sujeto obligado, dicha situación se encuentra en la causal de improcedencia establecida en la misma ley en su Artículo 55 que refiere lo siguiente:

Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

Por otro lado, en el informe de ley, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado recondujo dicha solicitud a la Dirección Administrativa, quien realizó el oficio requerido y puso a disposición para su entrega, motivo por el cual la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta a lo peticionado, independientemente de la naturaleza de la solicitud**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 934/2021
S.O: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 934/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR